

**ORDEN APA/XXX/2025, DE DE 2025, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO GENERAL DE FABRICANTES Y OTROS AGENTES ECONÓMICOS DE PRODUCTOS FERTILIZANTES (REGFER)**

El Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, busca conseguir un aporte sostenible de nutrientes en la agricultura, previendo un marco de acción que permita mantener o aumentar la productividad de los suelos agrarios, a la vez que se disminuye el impacto ambiental y climático de la aplicación en dichos suelos de productos fertilizantes y otras fuentes de nutrientes o materia orgánica. En este último punto, se consideró fundamental contar con un instrumento censal que facilite la realización de estadísticas, la planificación y ejecución de los controles oficiales por las comunidades autónomas y de otras políticas agrarias.

El artículo 18 de dicho real decreto crea el Registro general de fabricantes y otros agentes económicos de productos fertilizantes (REGFER), en el que deberán inscribirse todos los operadores que pongan estos productos a disposición del agricultor. Igualmente obliga a desarrollar por orden ministerial su estructura y funcionamiento y el modo de operar. La disposición final octava del citado Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para aprobarla.

Este registro, de acuerdo con las disposiciones del artículo 18, debe contener las secciones necesarias para inscribir a los distintos operadores, establecer un sistema para otorgar un número de registro, y desarrollar el procedimiento de inscripción. Igualmente, debe incluir las instrucciones para que los agentes económicos puedan cumplir con sus obligaciones de remisión información sobre el mercado. El contenido del registro y de los datos se ha actualizado y concretado respecto del inicialmente contemplado en el anexo X del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, para contemplar las nuevas necesidades y prioridades en estos ámbitos.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, contemplándose las mínimas cargas posibles y evitándose cargas innecesarias, y transparencia, al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

Esta orden se dicta en desarrollo de la disposición final octava del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1, reglas 13ª, 16ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública,

## DISPONGO

### Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente orden es desarrollar la estructura y funcionamiento del Registro general de fabricantes y otros agentes económicos de productos fertilizantes, en lo sucesivo REGFER, creado por el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrario.

### Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta orden, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre.

2. Asimismo, se entenderá como usuario final, cualquier persona física o jurídica que emplee los productos fertilizantes en su explotación agrícola o forestal. Una cooperativa inscrita en la sección 3), contemplada en el artículo 3.1.c), se considerará también usuario final.

### Artículo 3. *Estructura del registro.*

1. La información del Registro se estructura en las siguientes seis secciones que corresponden a cada uno de los grupos referidos en el anexo X del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre:

a) Sección 1) Productor o fabricante de productos fertilizantes: incluye a toda persona física o jurídica que fabrica un producto fertilizante en España de acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) nº 1069/2009 y (CE) nº 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) nº 2003/2003, el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, o el Reglamento (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 764/2008, o que manda diseñar o fabricar un producto fertilizante, conforme a la mencionada normativa y lo comercializa con su nombre y marca. Se considera fabricante cualquier persona que adquiere un producto a granel y lo envasa, o modifique el envase o etiqueta de un producto fertilizante ya envasado, siempre que las instalaciones donde lo haga estén localizadas en España.

Sin embargo, un fabricante de productos fertilizantes, instalado en territorio de la Unión Europea, pero que no tuviera plantas de elaboración en España, se inscribiría en la sección de distribuidor.

b) Sección 2) Importador: toda persona física o jurídica, establecida en España, que introduce en el mercado de la Unión un producto fertilizante de acuerdo con el Reglamento 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, o el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio.

c) Sección 3) Distribuidor: toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto fertilizante. También se consideran distribuidores los operadores económicos que comercializan en el mercado español productos fertilizantes conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo

de 2019, relativo al reconocimiento mutuo, así como aquellos que únicamente exportan productos fertilizantes. Se considerará distribuidor una cooperativa que adquiere productos fertilizantes para distribuirlos entre los cooperativistas, aunque previamente haya realizado una mezcla de los mismos y se incluirán en una subsección Distribuidor-cooperativa.

d) Sección 4) Empresa de servicios de fertilización: cualquier persona física o jurídica que presta servicios de aplicación de productos fertilizantes, a terceros o a los propios socios de la entidad.

e) Sección 5) Asesor en fertilización: cualquier persona física que haya adquirido unos conocimientos adecuados y asesore sobre el abonado y el uso sostenible de los diferentes productos y materiales incluidos en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, a título profesional, incluidos los servicios autónomos privados y de asesoramiento públicos y esté en posesión de la titulación necesaria, acreditada mediante el título o, en su caso, los certificados justificativos de haber adquirido la formación que figura en el anexo XI de dicha norma. Un asesor en fertilización debe estar radicado en España.

f) Sección 6) Otras: cualquier otro agente económico que no esté incluido en las secciones anteriores.

2. Los agentes de la sección 1) no tendrán que registrarse en las secciones 2) y 3), aunque realicen la actividad correspondiente a esas otras secciones. De forma similar, los agentes de la sección 2) no tendrán que registrarse en la sección 3) aunque también sean distribuidores.

3. Las empresas de servicios que importen productos fertilizantes para su aplicación en el ámbito de su actividad profesional deberán inscribirse también en la sección 2).

4. Con el fin de garantizar su identificación única, de acuerdo con el artículo 18.7 y el anexo X, parte B, del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, la estructura del número de registro será la siguiente:

- a) Dos letras que identificarán el Estado Miembro donde está ubicada la sede social (anexo II C. Códigos Estados UE).
- b) Dos dígitos que identificarán la comunidad autónoma, donde se inscribe, de acuerdo con lo establecido en el anexo I.A. En el caso de agentes económicos con sede social en otros Estados miembros de la Unión Europea que lleven a cabo actividades en España, se incluirán dos ceros (00).
- c) Dos dígitos que identificarán la provincia donde la empresa tenga su sede social o, en el caso de una persona física, su residencia, de acuerdo con lo establecido en el anexo I.B. En el caso de agentes económicos con sede social en otros Estados miembros de la Unión Europea que lleven a cabo actividades en España, se incluirán dos ceros (00).
- d) Nueve dígitos correlativos para la numeración identificativa. En el caso de operadores incluidos en la sección 5), se añadirán las letras AF al inicio.

#### Artículo 4. *Obligación de inscripción en el REGFER.*

Toda persona, física o jurídica, afectada por la obligación establecida en el artículo 18.6 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, en adelante el «solicitante», está obligada a solicitar la inscripción en el Registro conforme a lo establecido en el siguiente artículo.

## Artículo 5. *Procedimiento de inscripción en el REGFER.*

1. La solicitud se presentará conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se dirigirá al órgano competente en cuyo ámbito territorial esté ubicada la sede social o el domicilio del solicitante, con, al menos, un mes de antelación al inicio de sus actividades.

La solicitud irá redactada en la lengua oficial del Estado español, sin perjuicio del uso de otras lenguas oficiales según la comunidad autónoma.

2. En el caso de operadores profesionales con sede social en otros Estados Miembros de la Unión Europea y que tengan obligación de registro en España, las solicitudes se presentarán de forma electrónica a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, disponible en el Punto de Acceso General electrónico (PAGe), así como en la sede electrónica asociada <https://sede.mapa.gob.es/>, y se dirigirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que resolverá en el plazo máximo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el citado Registro, teniendo en cuenta a estos efectos los posibles casos de suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En caso de no resolverse en dicho plazo, se entenderá estimada la solicitud.

Contra la solicitud que se dicte, que no agotará la vía administrativa, cabrá recurso de alzada ante la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria de dicho Ministerio.

3. Los operadores profesionales deberán completar el formulario de solicitud de registro disponible en el REGFER proporcionado por la autoridad competente, o, en su caso, en el formulario previsto por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con el apartado anterior, en el que deberán aportar los datos mínimos indicados en el siguiente apartado de este artículo, pudiendo la autoridad competente de la comunidad autónoma seguir el modelo orientativo que se recogerá en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. El contenido de la solicitud comprenderá, al menos:

- a) El nombre y apellidos o denominación social del solicitante y demás información especificada en el anexo X, parte A, del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre.
- b) Una declaración responsable firmada por el solicitante, o por su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la que manifieste expresamente que todos los datos e información contenidos en la solicitud, a los que se refiere el apartado a) son verdaderos.
- c) En el caso de los asesores en fertilización, la documentación que acredite que el solicitante está en posesión de la titulación o formación necesaria, conforme a lo establecido en el artículo 21 y el anexo XI del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre.

5. La autoridad competente que reciba la solicitud procederá a la apertura de un expediente, al examen del contenido de la solicitud para verificar la conformidad con lo establecido en el apartado 3 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real

Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, y en la presente orden ministerial; en su caso, a requerir del solicitante que subsane los defectos existentes conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; a elaborar la propuesta de resolución que proceda; y, en caso favorable, a efectuar la inscripción y asignar el número de registro.

6. Cada agente económico, incluyendo las instalaciones localizadas en distintas provincias, será registrado en la comunidad autónoma donde tenga la sede social. La información sobre las instalaciones será remitida a las comunidades autónomas en las que estén ubicadas.

7. En la resolución de Inscripción deberán figurar al menos, el nombre del solicitante, todos los datos identificativos del mismo y de su sede social, así como las instalaciones que tengan relación con su actividad o actividades reguladas en el artículo 18.6 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre. Igualmente incluirá la sección en la que está inscrito.

8. Las resoluciones de inscripción en las secciones 4) y 5) tendrán una validez de diez años y, al menos con un mes de antelación a su caducidad, los solicitantes deberán solicitar su renovación sin aportar otra información que una nueva declaración conforme a lo referido en el apartado 3.b).

9. En caso de que se produzca cualquier modificación respecto de los datos declarados en la solicitud, el solicitante deberá presentar una solicitud de modificación de inscripción que contenga la información o documentación que se altera de la especificada en el apartado 3. En la misma forma se procederá en caso de producirse un cambio de titularidad que afecte a todas las actividades, establecimientos y medios o a una parte de los mismos.

10. En el momento del registro, la comunidad autónoma donde se ubica la sede social asignará al solicitante un número de registro de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.4.

El número de registro asignado será único para el operador en todo el territorio nacional.

11. Las autoridades competentes serán las responsables de la carga en la aplicación nacional del REGFER, de todos los datos establecidos en el anexo X, parte A, del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, ya sea directamente o mediante la validación de los usuarios.

#### *Artículo 6. Mantenimiento del Registro.*

1. Con objeto de verificar el mantenimiento de los datos y demás información declarada por el solicitante para la inscripción en el Registro conforme al artículo 5.3, la autoridad competente podrá revisar las inscripciones, a cuyo fin se podrá requerir del solicitante la aportación de la documentación o justificantes necesarios

2. Como consecuencia del resultado de dicha revisión se podrán mantener o modificar los datos registrales o cancelar las inscripciones en caso de constatación de incumplimiento de algún requisito, incluida la sanción de las infracciones cometidas, en su caso. Salvo norma en contrario de la comunidad autónoma correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para la resolución de este procedimiento es de 6 meses y, en caso de no dictarse resolución en dicho plazo, se producirá la caducidad. Este plazo podrá ser

suspendido o ampliado conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la mencionada ley.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2, con objeto de que la información contenida en el Registro se mantenga actualizada, se procederá asimismo a la cancelación de las inscripciones, al menos, en los siguientes casos:

a) Cuando así lo solicite el titular del establecimiento o servicio.

b) Cuando, transcurrido el plazo de validez de la inscripción en el caso de las secciones 4) y 5), el titular no haya solicitado su renovación.

c) Cuando la autoridad competente constate que el agente económico ya no realiza la actividad.

#### Artículo 7. *Obligaciones de los agentes económicos inscritos en el REGFER.*

Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, los agentes económicos deberán:

a) Solicitar al órgano competente de la comunidad autónoma o donde radique su sede social, o al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación si se trata de un operador con sede en otro Estado miembro, la inscripción en el REGFER, a partir del 1 de enero de 2026.

b) Comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social o domicilio, o al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación si fue éste el que realizó el registro, cualquier modificación en cuanto a las actividades realizadas, a sus datos o a sus instalaciones. Para ello, deberá aportar la documentación necesaria para acreditar dicha modificación.

c) Comunicar a la autoridad competente de la comunidad autónoma, o al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación si fue éste el que realizó el registro, los cambios que afecten a las informaciones y datos aportados en la solicitud, así como el cese en su actividad, considerando lo establecido en el artículo 6.3. En el caso de cambio de la comunidad autónoma donde radica la sede social, esta comunicación irá acompañada de una solicitud de traslado del expediente a la comunidad autónoma en donde radique la nueva sede social y tendrá que expedirse un nuevo número de registro de operador.

d) Enviar, antes del 31 de marzo de cada año, la información relativa a las ventas provinciales de productos fertilizantes y del mercado nacional de estos productos (producción, importaciones, exportaciones). En el caso de las ventas diferenciarán entre aquéllas realizadas a otro agente del registro de las secciones 1), 2) o 3) y a usuario final, correspondiente al año anterior, de acuerdo con lo establecido en el anexo II. Las cooperativas, al ser consideradas usuario final conforme a lo indicado en el artículo 3.2, están exentas de esta obligación.

e) En el caso de los asesores en fertilización, comunicar a la autoridad competente la baja en sus servicios, ya sea temporal o definitiva.

#### Artículo 8. *Contenido del registro.*

1. Los datos del agente económico que figurarán, como mínimo, en el REGFER serán los siguientes:

- a) NIF/NIE del agente económico.
- b) Datos del titular o del representante legal del operador, en su caso.
- c) Datos de contacto, teléfono y correo electrónico.
- d) Sección en la que se incluye, de acuerdo con la clasificación del artículo 2.
- e) Fecha de registro.
- f) Provincia o provincias en las que opera, en el caso de los asesores en fertilización de la sección 5).
- g) Grupo o grupos de productos fertilizantes que maneja, de acuerdo con la clasificación del anexo I del Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, o del anexo I del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio.

2. Los datos de las instalaciones de los agentes económicos de las secciones 1) a 3), que figurarán, como mínimo, en el REGFER serán los siguientes:

- a) Datos sobre la inscripción de cada una de las instalaciones del agente económico: datos de contacto de la persona responsable de la instalación, teléfono y correo electrónico, tipo de instalación y ubicación.
- b) Fecha de inscripción de la instalación.
- c) Fecha de baja de la instalación.

#### Artículo 9. *Régimen sancionador.*

En caso de incumplimiento de lo previsto en esta orden, será de aplicación el régimen sancionador previsto en el artículo 27 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.

#### Disposición adicional primera. *Obligación de suministro de información.*

Entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas se establecerán los cauces precisos de mutua información para facilitar la ejecución de las funciones y actividades en el ámbito de sus respectivas competencias.

A tal efecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá a disposición de las comunidades autónomas el sistema informático que permitirá el intercambio de información y la gestión informática de sus registros de las comunidades autónomas, y que éstas podrán emplear.

#### Disposición adicional segunda. *No incremento del gasto público.*

El funcionamiento del REGFER no supondrá incremento alguno del gasto público, atendándose con los medios personales y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición transitoria única. *Agentes ya establecidos.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.6 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, los agentes económicos ya establecidos tienen hasta el 1 de julio de 2026 para inscribirse en la correspondiente sección del Registro.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup> y 23<sup>a</sup>, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente.

.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos la obligatoriedad de estar inscritos los operadores desde el 1 de enero de 2026.



**ANEXO I  
Códigos**

**Parte A. Códigos nacional y autonómicos**

<b>CÓDIGO (XX)</b>	<b>COMUNIDAD AUTÓNOMA</b>
<b>00</b>	<b>ESPAÑA</b>
01	ANDALUCÍA
02	ARAGÓN
03	PRINCIPADO DE ASTURIAS
04	ILLES BALEARS
05	CANARIAS
06	CANTABRIA
07	CASTILLA Y LEÓN
08	CASTILLA - LA MANCHA
09	CATALUÑA
10	COMUNITAT VALENCIANA
11	EXTREMADURA
12	GALICIA
13	COMUNIDAD DE MADRID
14	REGIÓN DE MURCIA
15	COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
16	PAÍS VASCO
17	LA RIOJA

**Parte B. Códigos provinciales**

<b>CÓDIGO (YY)</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>CÓDIGO (YY)</b>	<b>PROVINCIA</b>
01	ARABA/ÁLAVA	26	LA RIOJA
02	ALBACETE	27	LUGO
03	ALICANTE/ALACANT	28	MADRID
04	ALMERÍA	29	MÁLAGA
05	ÁVILA	30	MURCIA
06	BADAJOS	31	NAVARRA
07	ILLES BALEARS	32	OURENSE
08	BARCELONA	33	ASTURIAS
09	BURGOS	34	PALENCIA
10	CÁCERES	35	LAS PALMAS
11	CÁDIZ	36	PONTEVEDRA
12	CASTELLÓN/CASTELLÓ	37	SALAMANCA
13	CIUDAD REAL	38	SANTA CRUZ DE TENERIFE
14	CÓRDOBA	39	CANTABRIA
15	A CORUÑA	40	SEGOVIA
16	CUENCA	41	SEVILLA
17	GIRONA	42	SORIA
18	GRANADA	43	TARRAGONA
19	GUADALAJARA	44	TERUEL
20	GIPUZKOA	45	TOLEDO
21	HUELVA	46	VALENCIA/VALÈNCIA
22	HUESCA	47	VALLADOLID

23	JAÉN	48	BIZKAIA
24	LEÓN	49	ZAMORA
25	LLEIDA	50	ZARAGOZA

**Parte C. Códigos Estados UE**

<b>Estado</b>	<b>Código del País</b>	<b>Estado</b>	<b>Código del País</b>
Alemania	DE	Grecia	EL
Austria	AT	Hungría	HU
Bélgica	BE	Irlanda	IE
Bulgaria	BG	Italia	IT
Chipre	CY	Letonia	LV
Croacia	HR	Lituania	LT
Dinamarca	DK	Luxemburgo	LU
Eslovaquia	SK	Malta	MT
Eslovenia	SI	Países Bajos	NL
España	ES	Polonia	PL
Estonia	EE	Portugal	PT
Finlandia	FI	República Checa	CZ
Francia	FR	Rumanía	RO
		Suecia	SE

## ANEXO II

### Información a remitir anualmente de acuerdo con el artículo 7

- a) Ventas de fertilizantes nitrogenados simples sólidos por provincia (en t de producto y t de N y su porcentaje comercializado con inhibidores de la ureasa o de la nitrificación):
  - 1.º Sulfato amónico.
  - 2.º Nitrosulfato amónico.
  - 3.º Nitrato amónico cálcico.
  - 4.º Nitrato amónico.
  - 5.º Urea.
  - 6.º Nitrato cálcico.
  - 7.º Otros nitrogenados simples.
- b) Ventas de fertilizantes nitrogenados simples líquidos por provincia (en tkgs de producto y t de N y su porcentaje comercializado con inhibidores de la ureasa o de la nitrificación):
  - 1.º Solución nitrogenada.
  - 2.º Suspensión nitrogenada
- c) Ventas de fertilizantes fosfatados simples por provincia (en t de producto y t de  $P_2O_5$ ):
  - 1.º Superfosfato simple.
  - 2.º Superfosfato concentrado.
  - 3.º Ácido fosfórico.
  - 4.º Otros fosfatados simples.
- d) Ventas de fertilizantes potásicos simples por provincia (en t de producto y t de  $K_2O$ ):
  - 1.º Cloruro potásico.
  - 2.º Sulfato potásico.
  - 3.º Otros potásicos simples.
- e) Ventas de fertilizantes compuestos sólidos por provincia (en t de producto y t de N y su porcentaje comercializado con inhibidores de la ureasa o de la nitrificación, t de  $P_2O_5$  y t de  $K_2O$ ):
  - 1.º MAP.
  - 2.º DAP.
  - 3.º NP
  - 4.º NK
  - 5.º PK
  - 6.º NPK <10%N
  - 7.º NPK 10-17%N
  - 8.º NPK >17%N
- f) Ventas de fertilizantes compuestos líquidos por provincia (en l de producto y t de N y su porcentaje comercializado con inhibidores de la ureasa o de la nitrificación), t de  $P_2O_5$  y t de  $K_2O$ ):
  - 1.º NP
  - 2.º NK
  - 3.º PK
  - 4.º NPK <10%N
  - 5.º NPK 10-17%N
  - 6.º NPK >17%N
- g) Volumen de abonos importados o introducidos desde otro EM de la UE importación y exportación (en t de N,  $P_2O_5$  y  $K_2O$ )
- h) Ventas de fertilizantes orgánicos (en t de N,  $P_2O_5$  y  $K_2O$ )
- i) Ventas de fertilizantes órgano-minerales (en t de N,  $P_2O_5$  y  $K_2O$ )
- j) Ventas de bioestimulantes (en t de producto)

